



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el número 0049/94 y se caratula: "s/IRREGULARIDADES EN LA ASIGNACION DE CARGOS EN EL I.P.V. - AUSENCIA DE CONCURSOS", el que se inició con motivo de la presentación realizada por el Sr. Enrique M. GARCIA.

Efectuada la presentación por la persona antes citada, este organismo a través de la Nota F.E. Nº 392/94 solicitó al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA - en adelante el I.P.V. - la remisión de Resoluciones y Decretos, como asimismo la confección de un informe respecto la situación denunciada.

El mencionado requerimiento fue evacuado por el I.P.V. por medio de las notas Nº 3460 LETRA IPV (DDG) - adjuntándose a la misma las Resoluciones y Decretos solicitados - y Nº 3468 LETRA IPV (DGAJN) - que contiene el informe requerido -.

Corresponde analizar seguidamente si asiste razón al Sr. GARCIA respecto la denuncia efectuada.

A tal fin considero importante realizar la relación de los distintos actos administrativos que sobre la materia objeto de análisis han sido emitidos, efectuando en cada caso - de corresponder - las observaciones pertinentes, sin perjuicio de la opinión que en general sobre la cuestión sometida a estudio tenga el suscripto.

El 22 de septiembre de 1992 se dicta la Resolución I.P.V. Nº 2457 que aprueba "... el Organigrama del Instituto Provincial de Vivienda ...".

Sobre el particular, el denunciante resalta el 3º Considerando que dice: "Que el mismo deberá ser desempeñado por personal del Instituto como regla general en base al Escalafón, el

47
BO Nº 401 de FECHA 19/09/94.

cual deberá contemplar el sistema de selección para ocupar los diversos cargos."

Al día siguiente - y no el mismo día como indica el denunciante -, se emite la Resolución I.P.V. Nº 2459 por medio de la cual, teniendo en cuenta que se encontraba a estudio un sistema de selección para los titulares de lo que la Ley Pcial Nº 19 ha denominado áreas, se designa en forma interina a agentes como Directores y una Subdirectora, "... hasta tanto se apruebe el régimen de selección ...".

El 9 de octubre de 1992, se dicta la Resolución I.P.V. Nº 2871, remarcando el denunciante los siguientes párrafos:

1) "Que es conveniente no extender más allá de OCHO (8) meses contados a partir de la aprobación del sistema de selección, para el llamado a concurso de cargos.", lo que sin embargo - debo aclarar - no es fijado en la parte resolutive.

2) "Que la aprobación del sistema de selección debería fijarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores al dictado de la presente.", lo que fue expresamente establecido en el artículo 2º.

Por último, el denunciante señala que "... Esta misma Resolución en su Artículo 3º designa en forma interina y hasta tanto se determine al titular por el sistema de selección a aprobar, a los agentes ...".

Indudablemente - en definitiva es la causa principal de la presentación -, el denunciante pretende demostrar la existencia de diversas normas que contienen claras referencias respecto a plazos para aprobar un sistema de selección para cobertura de cargos, para posteriormente realizar los concursos que definan a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

quien corresponde ser titular de los mismos conforme a la nueva estructura adoptada mediante la Resolución I.P.V. Nº 2457/92.

Previo a dar mi primer opinión sobre la cuestión, debo recordar que el 30 de marzo de 1993 se dicta la Resolución I.P.V. Nº 860 (y no 960 como indicara el denunciante), por la cual el titular del Ente luego de señalar que por razones de fuerza mayor no ha podido dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de su Resolución Nº 2871/92, resuelve prorrogar por sesenta (60) días contados a partir de la misma, la aprobación del sistema de selección para el llamado a concurso de cargos.

Considero ahora si oportuno desarrollar mi opinión sobre la cuestión planteada en general, y sobre algunos de los aspectos vinculados específicamente a las Resoluciones hasta aquí mencionadas.

En primer término, considero esencial señalar que en mi opinión - y la misma desde ya incidirá sobre las Resoluciones y Decretos que más adelante serán analizados -, el I.P.V. no se encontraba facultado para establecer un sistema de selección para la posterior realización de concursos destinados a cubrir los cargos creados con la estructura aprobada.

En efecto, la única autoridad facultada para el dictado de una norma que versare sobre dicho aspecto, era sin lugar a dudas el Sr. Gobernador de la Pcia.

Aún más, pocos días más tarde del dictado de la Resolución I.P.V. Nº 2457/92, teniendo en cuenta que aún no se encontraban aprobados el Estatuto del Personal y el Escalafón General, el Ejecutivo Provincial estableció un régimen de transición (Dto. Nº 1762/92) que garantizara el reordenamiento del personal directivo, estableciéndose en su Anexo II en forma clara

y precisa las opciones con que se contaba - aún hoy aplicables - para cubrir cargos de nivel directivo.

Dicha norma resultaba de aplicación obligatoria para el I.P.V., razón por la cual considero que a partir del dictado del Decreto Nº 1762/92 toda cobertura de cargos de nivel directivo en el I.P.V. debió efectuarse conforme a alguna de las opciones previstas en aquélla.

Ello implica que el I.P.V. de ninguna manera pudo haber establecido un régimen de selección al margen del que con carácter general estableció - transitoriamente - el Ejecutivo Provincial, desde ya que en relación a los cargos de nivel directivo.

En cuanto a los demás cargos - Subdirecciones, Jefaturas, etc. - también cabe señalar que el denunciante erróneamente remite en materia de ingreso y promoción del personal al régimen de concursos previsto en el Decreto Nacional Nº 1428/73.

Y digo erróneamente por cuanto dicho régimen ha quedado suspendido en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 1776/74, lo que autorizaba al I.P.V. a efectuar designaciones y promociones sin previa necesidad de concurso, y existiendo desde ya también en este caso imposibilidad del organismo de establecer un sistema de selección por ser ello materia exclusiva del titular del Ejecutivo Provincial.

Lo expresado en párrafos precedentes significa que el I.P.V. no ha incurrido en un incumplimiento de la normativa vigente, sino que por el contrario de haber instrumentado un sistema de selección específico para el organismo, si habría excedido sus facultades.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin perjuicio de lo manifestado, en cuanto al error de derecho en que incurrió el I.P.V., la conducta de éste también merece reproche por lo que seguidamente expondré.

Indudablemente, las autoridades de dicho organismo entendieron que contaban con facultades para reglar en materia de procedimientos de selección.

Con tal objeto, dictaron las Resoluciones antes citadas - y las que más adelante se analizarán -, en las cuales fijaban plazos para aprobar los sistemas de selección, plazos que no obstante constituir una autolimitación por parte del organismo, jamás se cumplieron, no obstante que bastaba el dictado de una simple Resolución de Presidencia del I.P.V. a efectos de regularizar la situación, en caso de ser necesario a través de prórrogas, o aún si así lo considerase conveniente dejando sin efecto la autolimitación impuesta.

Sin embargo, la conducta de las autoridades del I.P.V. fue otra.

En efecto, en primer término dejaron vencer largamente el plazo que se habían fijado por medio de la Resolución I.P.V. Nº 2871/92, para después - en lo que considero un error de técnica legislativa por resultar incorrecto hablar de prórroga cuando el plazo original ya había vencido - establecer una prórroga de sesenta (60) días mediante la Resolución I.P.V. Nº 860/93, plazo que también se venció sin dar cumplimiento a la autolimitación - como ya dijéramos errónea - que el I.P.V. se había impuesto.

Quizás, y ello podría desprenderse de lo afirmado por el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del I.P.V. en su nota Nº 3468 LETRA: I.P.V. (DGAJN), la demora en la implementación de los sistemas de selección y posterior realización de concursos se haya

de acuerdo a

debido al dictado del Decreto Nº 1762/92 que ocasionó la necesidad de reformular las estructuras del I.P.V., lo que efectivamente se produjo.

Sin embargo, ello no exime al I.P.V. de la obligación de haber dictado por lo menos con anterioridad al vencimiento de los plazos que se fijara, una Resolución que por las razones que estimare corresponder, estableciera la suspensión o prórroga de los mismos.

Ello no ocurrió, sino que por el contrario se dejó vencer largamente los plazos fijados, conducta que merece reproche, constituyendo un inaceptable desapego por el cumplimiento de las normas, en este caso dictadas por la propia autoridad máxima del organismo.

Corresponde seguidamente continuar con el análisis de los demás actos administrativos.

El 31 de agosto de 1993 se emite la Resolución I.P.V. Nº 2086 mediante la cual se aprueba la estructura orgánica del Ente como asimismo las misiones y funciones, la que va a ser ratificada por medio del Decreto Nº 2504/93.

Esta Resolución va a ser modificada por la Resolución I.P.V. Nº 3122 de fecha 22/12/93, modificaciones que fueron aprobadas por el Ejecutivo Provincial a través del Decreto Nº 3265/93.

En primer término considero importante señalar, que en mi opinión el dictado de la Resolución I.P.V. Nº 2086/93, no obstante no haberlo indicado en forma expresa - incluso no hay mención alguna a las normas, lo que considero un error de técnica legislativa - implicó dejar sin efecto las Resoluciones I.P.V. Nº 2457/92; 2459/92; 2871/92 en sus partes pertinentes y 860/93.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Respecto la estructura creada por la Resolución I.P.V. Nº 2086/93, el denunciante considera que la misma ha violado el artículo 15 de la Ley Pcial. Nº 19 al otorgar el carácter de Dirección al área Administración y, el de Dirección General a las otras cuatro áreas citadas en el mencionado artículo, estableciendo una desigualdad que la ley no ha querido.

Sobre el particular, debo señalar que disiento con lo afirmado por el denunciante pues a mi criterio la Ley Pcial. Nº 19 se ha limitado a señalar que deberán existir necesariamente las cinco áreas que se indican en el artículo 15, pero no ha establecido el nivel a dar a cada una de ellas.

Por ello entiendo claramente inapropiadas las expresiones vertidas por el denunciante en el 3º párrafo de fs. 3.

El denunciante en su presentación resalta que el I.P.V. incurrió en un nuevo incumplimiento cuando en el 2º Considerando de la Resolución Nº 2773 se señala "Que mediante Decreto Provincial Nº 2504/93 se ratifica la Resolución I.P.V. Nº 2086/93 y se establece un plazo no mayor de SESENTA (60) días para cubrir en forma definitiva los cargos de que se trata."

Debo señalar que lo transcrito no se ajusta a lo que prescribió el Dto. citado.

En efecto, de la lectura del mencionado Decreto surge claramente que en ningún momento se indica que los cargos se debían "cubrir en forma definitiva" sino que el I.P.V. "... deberá arbitrar los medios para cubrir los cargos ...".

Asimismo, respecto la cobertura de los cargos previstos en la nueva estructura establecida por la Resolución I.P.V. Nº 2086 y su modificatoria Nº 3122/93 resultan aplicables las consideraciones efectuadas anteriormente en cuanto a la suspensión

del régimen de concursos fijado en el Decreto Nº 1428/73 y la vigencia del Dto. Nº 1762/93 para la cobertura de cargos de nivel directivo.

También resulta de importancia tener presente en la cuestión sometida a análisis, que como paso previo a la instauración de un sistema de selección resultaba necesario, o al menos conveniente, la aprobación del estatuto para la administración pública, el cual no obstante haber sido remitido por el Ejecutivo Provincial no fue aprobado por la Legislatura, Poder al cual le está asignada dicha atribución de acuerdo al artículo 105 inciso 20) de la Constitución Provincial.

Asimismo, no debe olvidarse que dicha materia a partir de la sanción y promulgación de la Ley Nº 113 - sancionada en sesión del día 25/11/93, promulgada mediante Decreto Nº 3064 del 15/12/93 y publicada en B.O.P. Nº 292 de fecha 24/12/93 - resulta materia propia de los Convenios Colectivos que se acuerden.

Por último, debo señalar que resulta reprochable la afirmación del denunciante en cuanto a que : "... estoy en condiciones de afirmar por los hechos cotidianos y rutinarios que hay Agentes del Instituto que no tienen en claro sus Misiones y Funciones, y lo que es peor hay muchos que no la tenemos".

Ello resulta inadmisibles, atento que no pueden existir dudas respecto la normativa vigente, motivo por el cual resulta de gravedad la afirmación efectuada por el denunciante.

La síntesis de la cuestión venida en análisis sería la siguiente:

1) No ha habido por parte del I.P.V. incumplimiento de la normativa vigente en materia de ingreso y promoción del personal;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

2) La reglamentación del sistema de selección de los postulantes a ingresar o ser promovidos es facultad exclusiva del titular del Ejecutivo Provincial, careciendo de la misma las autoridades del I.P.V.;

3) Resulta severamente reprochable el accionar de las autoridades del I.P.V., las que no obstante carecer de facultades para reglamentar sistemas de selección para la cobertura de cargos, por error pretendieron hacerlo, fijándose autolimitaciones que posteriormente incumplieron inexplicablemente;

4) También resulta severamente reprochable que el denunciante - según sus dichos - no tenga en claro cual es su misión y cuáles sus funciones, no resultando admisibles las razones esgrimidas por el mismo;

5) No resulta correcta la afirmación del denunciante en cuanto a que la Ley Pcial. Nº 19 ha establecido en su artículo 15 que todas las áreas allí indicadas deben pertenecer a un mismo nivel.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado al INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA y al denunciante de fs. 1/4.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 047 /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 28 JUL 1994

DR. VIRGILIO D. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Elementos de...
...